



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES
MANIZALES, CALDAS**

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Radicación:	17001-31-18-001-2021-00008-00
Accionante:	Jesús Antonio Arango Arango C.C. 10.217.687
Accionada:	Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones
Providencia:	Sentencia No. 009

Manizales, Caldas, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

I. ASUNTO

Dentro del término legal, procede el Despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por el señor Jesús Antonio Arango Arango, quien actúa en nombre propio, contra la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

II. ANTECEDENTES

1. IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONANTE, DERECHOS VULNERADOS, HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

El señor Jesús Antonio Arango Arango, se identifica con la cédula de ciudadanía número 10.217.678, quien acude a estas diligencias en su propio nombre; puede ser notificado en la Calle 22 No. 19 – 27 de la ciudad de Manizales, Caldas; en el teléfono 311-631-7421 y en el correo electrónico: Marthainesgarcia1952@yahoo.es.

Relató el accionante que, en el mes de enero del año en curso, solicitó ante Colpensiones indexación de la pensión de sobreviviente que obtuvo como consecuencia del fallecimiento de su hijo, ante lo cual, la entidad le manifestó que, su solicitud debía estar acompañada con copia del Registro Civil de Defunción de su hijo, así como su Registro Civil de Nacimiento con una vigencia no superior a tres meses, así como, Declaración extra-juicio de dependencia económica respecto a su hijo; sin embargo, aduce que tales documentos ya fueron presentados cuando obtuvo, precisamente, la pensión de sobreviviente de su descendiente.

Por lo anterior, afirma que la entidad desconoce el Artículo 16 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, al exigirle documentos que reposan dentro de sus instalaciones, considerando en consecuencia que de esa manera se transgrede su derecho fundamental de petición; por lo que, acude ante el Juez de Tutela, a fin que le ordene a la entidad accionada que, no le vuelva a exigir tales documentos para atender su solicitud de indexación de su mesada.

2. IDENTIFICACIÓN DE LA ACCIONADA Y SÍNTESIS DE SU POSICIÓN

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

A través de informe suscrito por su Directora de Acciones Constitucionales, procedió a dar respuesta a la demanda presentada en su contra, destacando inicialmente que, al accionante el pasado día 03 del mes de diciembre del año 2019, le fue reconocida pensión de sobreviviente, por lo que, al revisar su sistema de información, estableció que, el día 21 de enero de 2021, el señor Jesús Antonio Arango Arango, formuló petición para obtener la indexación de la mencionada mesada, momento en el cual, se le dio a conocer que para atender

su solicitud, debía aportar copia de los Registros Civiles de Defunción y de Nacimiento, este último con una vigencia no superior a tres meses, así como, declaración extra-juicio respecto a la dependencia económica con su hijo; sin embargo, a la fecha, el interesado no ha presentado los mismos, ante lo cual, alegó la improcedencia del recurso constitucional.

4. SÍNTESIS DE LA ACTUACIÓN Y TRÁMITE EN EL JUZGADO

La acción de tutela fue admitida mediante el Auto Interlocutorio No. 024 del día 27 de enero del año que cursa, por medio del cual este Despacho, dispuso correr el traslado de rigor de la demanda por el término de dos (02) días a la entidad accionada.

III. PRUEBAS RELEVANTES

1. DE LA PARTE ACCIONANTE

- Copia de su cédula de ciudadanía.
- Copia del certificado expedido el día 06 de noviembre de 2.019 por la Registraduría del Estado Civil, respecto al estado de la cédula de ciudadanía de su hijo fallecido Harold Mauricio Arango González.
- Copia de la solicitud de indexación de las mesadas que le fueron reconocidas en el mes de diciembre de 2019, con fecha de presentación en Colpensiones el día 21 de enero de 2021.
- Copia Registro Civil de Defunción de Harold Mauricio Arango González, expedido por la Notaría Cuarta de Manizales.
- Copia del Registro Civil de Nacimiento de Harold Mauricio Arango González.
- Copia de la Declaración Notarial Extrajudicial No. 2793, con fecha 05 de noviembre de 2.019.
- Copia de la Resolución SUB 352527 del 24 de diciembre de 2019, por medio de la cual, se resuelve un trámite de prestaciones económicas, con el que demuestra que, en esa oportunidad presentó la documentación que en esta oportunidad le está siendo requerida.

2. DE LA PARTE ACCIONADA

- Copia de la comunicación BZ2021_586486-0144689 del día 21 de enero de 2021, por medio de la cual, le informa al interesado que, para atender su solicitud, debe aportar copia del Registro Civil de Nacimiento con una vigencia no superior a tres meses, así como Registro Civil de Defunción y declaración extra-juicio respecto a la dependencia económica con su hijo.

IV. CONSIDERACIONES

1. DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Este Despacho es competente para tramitar la presente Acción de Tutela, de conformidad con el Artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, por medio del cual se establecen las reglas para el reparto de la misma.

Adicionalmente, en los términos de los Artículo 86 de la Carta Política y 1º del Decreto 2591 de 1991, toda persona tiene derecho a ejercer la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la salvaguarda inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Al Despacho le corresponde determinar si la entidad accionada, está vulnerando el derecho fundamental de Petición del señor Jesús Antonio Arango Arango, al requerirle documentación que reposa en sus archivos, para de esa manera pronunciarse de fondo sobre su solicitud de indexación de mesada pensional.

3. EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

De acuerdo con el Artículo 23 de la Constitución Política “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

El derecho de petición fue concebido por el Constituyente como un derecho fundamental, reconociendo de este modo que es “pilar de la democracia participativa y herramienta esencial para la materialización de los fines del Estado”. Esta prerrogativa implica la obligación de todas las autoridades y particulares que presten servicios públicos de emitir una respuesta oportuna, clara, precisa y congruente. De no ser así la persona queda facultada para interponer acción de tutela en procura de obtener el amparo de su derecho fundamental de petición.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha considerado que el ejercicio del derecho fundamental de petición implica un compromiso tanto para la autoridad contra quien se dirige, como para la persona que lo presenta, quien deberá dirigir su petición de manera *respetuosa* al funcionario, que, ya se dijo, tiene a cargo resolverla de fondo, en forma clara, suficiente y congruente.

Refiriéndose a lo último la Corte ha señalado en repetidas ocasiones que en ello reside precisamente el núcleo esencial del derecho de petición. Sólo tiene sentido garantizar la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta resuelve de manera pronta y efectiva la cuestión que se plantea.

Recuerda la Corte en la sentencia T-464 de 2012 que la Corporación ha sido reiterativa cuando se ha referido al alcance de este derecho. Según el criterio ya sentado “*la respuesta a este tipo de solicitudes debe contener los siguientes lineamientos: (i) pronta y oportuna, (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente con la situación planteada por el interesado, (iii) y ser puesta en conocimiento del peticionario. Al no cumplirse con estos presupuestos, se estaría vulnerando el mismo*”.

En este pronunciamiento, como en otros, (véase, por ejemplo, la sentencia T – 357 de 2010), la Corte acudió a la doctrina expuesta con anterioridad. Esas directrices fueron expuestas de este modo en la sentencia T-377 de 2000:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan

otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.(...)

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994". Subraya fuera del texto original.

A las condiciones ya enunciadas la Corporación agregó posteriormente: "(i) la ausencia de competencia de la entidad ante quien se formula la petición no la exonera del deber de contestar y, (ii) la entidad pública debe notificar su respuesta al peticionario, ante la presentación de la misma" (Sentencia T-1006 de 2001).

Por otro lado, la Ley 1755 de 2015¹, en su artículo 14 regula los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, indicando que "toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.". Así mismo, la Ley 1437 de 2011, en su artículo 67, dispone la notificación personal para los actos que ponen fin a una actuación administrativa, expresando al respecto:

¹ Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.”

Para finalizar se citará nuevamente a la Corte, puesto que insiste en que “para satisfacer el derecho de petición, es importante que el interesado obtenga una respuesta pronta, de fondo, clara y precisa, dentro de un tiempo razonable que le permita, igualmente, ejercer los medios ordinarios de defensa judicial cuando no está de acuerdo con lo resuelto”.

Se entiende que hay vulneración del derecho de petición cuando la solicitud no sea contestada en tiempo prudente o no sea notificada al peticionario, y cuando la respuesta que se dé no sea una verdadera resolución a la duda o petición expuesta, sin que ello implique que deba ser una respuesta positiva a los intereses de éste, pues lo que se exige es que sea correcta y fundada, es decir, que obedezca a un análisis previo de la solicitud y la decisión consulte razones que sean suficientes y congruentes.

V. CASO CONCRETO

1. PRESENTACIÓN

Manifiesta el accionante que, el día 21 de enero del año que avanza, elevó ante Colpensiones solicitud tendiente a obtener la indexación de su mesada pensional de sobrevivientes que recibió como consecuencia del deceso de su hijo; sin embargo, al momento de presentar la solicitud, la entidad, para atender la misma, le requirió copia del Registro Civil de Nacimiento de su hijo con una vigencia no superior a tres meses, así como Registro Civil de Defunción del mismo y declaración extra-juicio respecto a la dependencia económica para con su hijo; requerimiento que, vulnera su derecho de petición, debido a que esa documentación ya había sido presentada y conocida por la entidad cuando le reconoció su derecho a la pensión de sobrevivientes, lo que conlleva a deducir que aquellos ya reposan en sus archivos.

Por su parte, Colpensiones argumentó que, la solicitud de indexación del accionante, fue atendida desde el mismo día 21 de enero de 2021, donde se le indicó la documentación que debía presentar para darle continuidad al estudio correspondiente, los cuales, a la fecha no han sido presentados por el interesado.

2. VULNERACIÓN DEL DERECHO DE PETICIÓN DEL SEÑOR JESUS ANTONIO ARANGO ARANGO

Está acreditado en el expediente que, la parte accionante el día 21 de enero de 2021, presentó solicitud ante Colpensiones, para que, le fuera indexada su mesada pensional de sobreviviente, a la que tuvo derecho por el deceso de su hijo; mismo día, en el cual, Colpensiones le señaló que, debía arrimar copia del Registro Civil de Nacimiento de su hijo con una vigencia no superior a tres meses, así como Registro Civil de Defunción del mismo y declaración extra-juicio respecto a la dependencia económica con su hijo.

Igualmente, se encuentra dentro de la prueba documental aportada por el accionante, copia de la Resolución SUB352527 del día 24 de diciembre de 2019, en virtud de la cual, Colpensiones le reconoció y ordenó el pago de una pensión de sobrevivientes al citado Arango Arango, donde para arribar a dicha conclusión, se contó con la copia del Registro Civil de Nacimiento de su hijo con una vigencia no superior a tres meses, así como Registro Civil de Defunción del mismo y declaración extra-juicio respecto a la dependencia económica con su hijo, tal y como se especifica en dicho acto administrativo, no obstante nuevamente los mismos documentos le fueron requeridos el día 21 de enero de 2021.

Planteado el caso, para sustentar la vulneración del derecho de petición del señor Arango Arango, el Despacho preliminarmente trae a colación el Artículo 9° del Decreto 019 de 2012, el cual es del siguiente tenor:

“PROHIBICIÓN DE EXIGIR DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN LA ENTIDAD. Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación. **PARAGRAFO.** A partir del 1 de enero de 2013, las entidades públicas contarán con los mecanismos para que cuando se esté adelantando una actuación ante la administración y los documentos reposen en otra entidad pública, el solicitante pueda indicar la entidad en la cual reposan para que ella los requiera de manera directa, sin perjuicio que la persona los pueda aportar. Por lo tanto, no se podrán exigir para efectos de trámites y procedimientos el suministro de información que repose en los archivos de otra entidad pública”.

La norma en comento determina claramente la prohibición que tienen las entidades de requerir documentos que ya reposen en sus instalaciones, extendiendo la misma incluso, ha documentos que se ubiquen en otras entidades públicas.

En igual sentido, la Ley 1712 de 2014, Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones, dentro de sus principios, contempló el siguiente:

“Principio de facilitación. En virtud de este principio los sujetos obligados deberán facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, excluyendo exigencias o requisitos que puedan obstruirlo o impedirlo”.

Lo anterior, permite concluir que, dentro del marco legal establecido en el país, está prohibido solicitar documentos que reposen en los archivos de la entidad requirente, lo que ha sido objeto de pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional², así:

“No son admisibles dentro de los procedimientos administrativos, aquellas exigencias a los ciudadanos de documentos (originales o copias autenticadas) que reposan en sus archivos. Estos requerimientos están proscritos y su utilización constituye un exceso ritual manifiesto en las actuaciones que se surten ante la administración pública.

Dicho lo anterior, la Ley 1437 de 2011 contentiva de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el Parágrafo 1° de su Artículo 16, señaló:

“La autoridad tiene la obligación de examinar integralmente la petición, y en ningún caso la estimará incompleta por falta de requisitos o documentos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente, que no sean necesarios para resolverla o que se encuentren dentro de sus archivos”. (Subraya propia)

Bajo el anterior contexto normativo, el Juzgado rememora que, Colpensiones le requirió al aquí accionante, para atender su solicitud de indexación pensional, copia del Registro Civil de Nacimiento de su hijo con una vigencia no superior a tres meses, copia del Registro Civil de Defunción también de su hijo y declaración extra-juicio, respecto a la dependencia económica con su hijo.

Así, conforme al aparte subrayado del Parágrafo 1° del Artículo 16 del CPACA, atrás transcrito, debe determinarse el grado de necesidad de los documentos que le fueron requeridos, para resolver la solicitud presentada por el citado Arango Arango, postura que ha sido adoptada por

² Corte Constitucional, Sentencia T- 398 de 2015. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

la Corte Constitucional en Sentencia T – 735 de 2015, la cual resaltó el contenido de su similar T – 471 de 2014, así:

“Como consecuencia de lo anterior, cuando se proceda al reconocimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes, no es posible exigir más requisitos que aquellos previstos en la ley, así como tampoco puede reclamarse la entrega de documentos o elementos de prueba que no guarden una estrecha relación de necesidad (en términos de idoneidad y pertinencia) con la verificación de dichos requisitos. Precisamente, al respecto, el parágrafo del artículo 16 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advierte que no se podrá estimar como incompleta una petición por falta de documentos que: “no se encuentren dentro del marco jurídico vigente y que no sean necesarios para resolverla.

Por lo anterior, no cabe duda de que más allá de los documentos que el marco jurídico vigente permite solicitar para proceder al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes (sin que técnicamente exista tarifa legal), el resto de exigencias probatorias deben someterse al criterio de necesidad, conforme al cual tan sólo resultarán válidas aquellas que tengan la virtualidad de dar por demostrado alguno de los requisitos de los cuales depende la obtención del mencionado derecho prestacional”.

En consecuencia, el Juzgado procederá a analizar la pertinencia de los documentos que le fueron requeridos al señor Arango Arango por parte de Colpensiones que, como ya quedo demostrado, se encuentran en sus archivos, pues como se afirmó, fueron revisados por la misma para el reconocimiento pensional del accionante, a través de la Resolución SUB 352527del 24 de diciembre de 2019.

Así se tiene que, la entidad le solicitó copia del Registro Civil de Defunción de su hijo Harold Mauricio, así en primera medida, no se evidenció que, ninguna norma exija la presentación de este documento para proceder con la indexación pensional solicitada, además el hecho que acredita este documento es inmodificable, como lo es la fecha de deceso de su titular, razón por la cual, no se vislumbra una cuestión razonable, para que, la entidad le requiera de nuevo este documento, pues el que reposa en la entidad, certifica la misma información que tendría el nuevo documento.

Además del anterior documento, también le fue solicitado al accionante, copia del Registro Civil de Nacimiento de su hijo con una vigencia no superior a tres meses, el Despacho comparte el anterior análisis, adicionando el hecho que, conforme a la normativa transcrita, Colpensiones, cuenta con suficientes facultades para requerir a la Registraduría del Estado Civil, copia del certificado aludido, en caso de requerir, información adicional a la que ya contiene el documento que reposa en sus anaqueles.

Finalmente, respecto a la solicitud de declaración extra-juicio respecto a la dependencia económica con su hijo, no encuentra el Juzgado asidero a su nueva solicitud por parte de Colpensiones, ya que, con la solicitud de reconocimiento de pensión de sobrevivientes, el señor Arango Arango, presentó declaración notarial extra-juicio No. 2793, donde constaba dicha dependencia económica, por lo cual, volverle a solicitar nueva declaración en este sentido, resulta superflua e impertinente.

Por lo dicho, se ordenará a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES que, dentro del improrrogable término de cuarenta y ocho horas (48) hábiles, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a tramitar la solicitud de indexación de su mesada pensional, reconocida mediante Resolución SUB 352527del 24 de diciembre de 2019, presentada en sus instalaciones el pasado día 21 de enero del año en curso, sin exigirle copia del Registro Civil de Nacimiento de su hijo con una vigencia no superior a tres meses, así como Registro Civil de Defunción del mismo y declaración extra-juicio respecto a la dependencia

económica con su hijo, pues como se estableció, dichos documentos reposan en sus archivos y no se logró evidenciar la necesidad de ser solicitados de nuevo para los efectos perseguidos por el señor Jesús Antonio Arango Arango. De la anterior orden, la entidad deberá remitir constancia de su cumplimiento, dentro de los CINCO (05) DÍAS HÁBILES a su acatamiento.

VI. DECISIÓN

Por lo expuesto, administrando justicia, en nombre de la República y por mandato de la Constitución y la Ley, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES CALDAS**,

RESUELVE

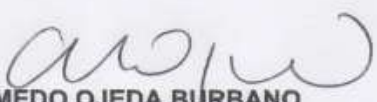
PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de Petición del señor JESUS ANTONIO ARANGO ARANGO, al encontrar que fue vulnerado por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

SEGUNDO: ORDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES que, dentro del improrrogable término de cuarenta y ocho horas (48) hábiles, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a tramitar la solicitud de indexación de la mesada pensional, reconocida mediante Resolución SUB 352527 del 24 de diciembre de 2019, presentada en sus instalaciones el pasado día 21 de enero del año en curso por el señor Arango Arango, sin exigirle nuevamente copia del Registro Civil de Nacimiento de su hijo con una vigencia no superior a tres meses, así como Registro Civil de Defunción del mismo y declaración extra-juicio respecto a la dependencia económica con su hijo Harold Mauricio. De la anterior orden, la entidad deberá remitir constancia de su cumplimiento, dentro de los CINCO (05) DÍAS HÁBILES a su acatamiento; según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DAR cumplimiento al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, notificando este fallo a las partes y demás intervinientes, por el medio más eficaz, haciéndoles saber que la decisión es susceptible de impugnación, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia.

CUARTO: REMITIR este expediente a la Honorable Corte Constitucional, con el fin de que se cumpla la eventual revisión de la sentencia, en caso de que no sea impugnada, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OLMEDO OJEDA BURBANO
JUEZ

ACCIÓN DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA
Radicación: 17001-31-18-001-2020-00008-00
Providencia: **Sentencia No. 009**

Accionante:

Jesús Antonio Arango Arango
C.C. 10.217.687
Teléfono: 311-631-4721
Marthainesgarcia1952@yahoo.es
Manizales, Caldas

Accionado:

Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Manizales, Caldas

Firmado Por:

SEGUNDO OLMEDO OJEDA BURBANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE
CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c4f50f2224f65792cf39b178198822619630db96d20e4923fff559302ce07b9c
Documento generado en 04/02/2021 04:49:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>